

Artículo 913

Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare á cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte ó lesiones de las personas.

Cód. de Com. esp., art. 838.—[Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.]

COMENTARIOS

Es uno de los artículos más humanitarios del Código.

Es defecto tal vez de nuestro carácter, que se ha infiltrado en nuestras leyes, el de considerar en más lo material de los bienes que la vida y seguridad de las personas. Las legislaciones inglesa y norte-americana atienden en alto grado á garantizar la vida y la conservación del individuo, imponiendo cuantiosísimas indemnizaciones por la más ligera mutilación.

En este punto son defectuosas é insuficientes nuestras leyes, debido, sin duda, á la falta de codificación.

La indemnización *debida por muerte ó lesiones de las personas*, es la primera á que vienen obligados el buque y sus pertenencias, santificando así el primero y el principal derecho del hombre, el de la vida, y asegurando, en caso desgraciado, la inutilidad de éste ó su desaparición, que tanto afecta á él y á sus herederos.

Tales son, pues, las disposiciones de esta novísima sección del Código, que termina con el siguiente artículo de procedimiento.

Artículo 914

Si el abordaje tuviere lugar entre buques mexicanos en aguas extranjeras, ó si verificándose en aguas libres los buques arribaren á puerto extranjero, el cónsul de México en aquel puerto instruirá la correspondiente averiguación del suceso, enviando el expediente al capitán del puerto mexicano más inmediato para su remisión á la autoridad competente.

Cód. de Com. esp., art. 839.—[Semejante al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano vigente.]

COMENTARIOS

El parte dado al Cónsul es la protesta ó declaración que previene el art. 835 para los efectos del resarcimiento de daños y perjuicios por abordajes.

CAPITULO IV

De los Naufragios

Artículo 915

Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento á consecuencia de naufragio ó encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salven.—(Méx., 1390; arg., 1283.)

Cód. de Com. esp., art. 840.—[Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.]

COMENTARIOS

El naufragio es, no sólo la pérdida total de la nave por su desaparición bajo las aguas, sino todo accidente marítimo que produzca la mutilación del buque, imposibilitándolo para navegar; como una encalladura en rocas ó en bancos de arena.

Naufragio (Del lat., *nafragium*), m. Pérdida ó ruina de la embarcación en el mar ó en río ó lago navegable. [Dic. de la Acad.]

La pérdida ó la ruina son naufragio, y como tal se las considera en Derecho comercial.

* * *

El naufragio es una fuerza mayor que cuando proviene por accidente natural é inevitable, y no es hijo de una falta en el cumplimiento del deber, recae sobre los mismos que lo sufren, inspirándose en las razones de que nos hemos hecho cargo al ocuparnos de la Sección anterior.

Lo perdido lo soportan, pues, individualmente los dueños de ello, así como suyo es lo que salven que fuere de su pertenencia también.

Artículo 916

Si el naufragio ó encalladura procedieren de malicia, descuido ó impericia del capitán, ó porque el buque salió á la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero ó los cargadores podrán pedir al capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque ó al cargamento por el siniestro, conforme á lo dispuesto en los arts. 684, 686, 688 y 695.—(Méx., 1391 y 1392.)

Cód. de Com. esp., art. 841.—[Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.]

COMENTARIOS.

También lo dispuesto en este artículo se relaciona con lo dicho en la Sección anterior, y con lo manifestado en los otros cuatro artículos que se refieren á los deberes del capitán.

Artículo 917

Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquellos antes de entregárselos, y con preferencia á otra cualquiera obligación si las mercaderías se vendiesen.—(Méx., 1393; chil., 1162; arg., 1373, 1375 y 1377; guat., 1036; alem., 742 y 743; ital., 671; port., 578.)

Cód. de Com. esp., art. 842.—[Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.]

COMENTARIOS

Hechos los gastos del salvamento para bien de las cosas salvadas, éstas quedan sujetas al pago de las que ocasionaron en su salvación.

Este principio lo venimos observando en todas las disposiciones del Derecho común y en las de este Código. Ahora bien; debemos significar que el dueño de las cosas salvadas no responde de más gastos que aquellos que se puedan cubrir con el resto de éstas, sin que por ningún concepto se le pueda obligar á más con arreglo á los principios en que se informa la legislación mercantil.

Artículo 918

Si navegando varios buques en conserva, naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporción á lo que cada uno pueda recibir.

Si algún capitán se negase, sin justa causa, á recibir la que le corresponda, el capitán naufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto, é incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo á lo dispuesto en el art. 686.

Si no fuere posible trasladar á los demás buques todo el cargamento naufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de menos volumen, haciéndose la designación por el capitán con acuerdo de los oficiales de su buque.—(Méx., 1394 y 1395; chil., 1151; arg., 1288; guat., 1205.)

Cód. de Com. esp., art., 843.—[Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente]

COMENTARIOS

Un buque navega en conserva cuando realiza su viaje unido con otros para protegerse mutuamente en caso de sobrevenir algún accidente ó riesgo de mar.

Los capitanes de los buques están obligados á recibir el cargamento de los naufragos, en cuanto sea posible, contribuyendo á la salvación de las vidas y de los intereses. Esta obligación debe cumplirse con toda la amplitud que exigen las leyes de humanidad, y que desde luego entra en la ley escrita, abarcándolas y comprendiéndolas.

Del incumplimiento de estos deberes nace la protesta, que hará responsable al capitán que se negó, sin justa causa, de los daños que se hayan ocasionado, y de las cosas que se hayan perdido por haberse negado á recibirlas en su buque.

Para la salvación de los objetos se tendrá en cuenta el menor volumen y el mayor valor, hermanando estas dos circunstancias para proceder al transbordo, y no poniendo en olvido que lo primero que debe salvar el capitán es el Diario de la navegación, y aquellos documentos que acrediten las existencias á bordo, y la justificación de los hechos acaecidos durante el viaje, ó en los puertos de escala ó arribada.

La designación de los objetos por el capitán, con acuerdo de los oficiales de su buque, no significa que la oposición de éstos le impida cumplir sus deberes ni limite su autoridad en lo más mínimo. Debe el capitán estar de acuerdo con sus oficiales, no sólo para salvar su responsabilidad, sino para evitar los errores fáciles en momentos de precipitación; pero, en todo caso, el capitán ejecuta y dirige por sí y ante sí, asumiendo toda la responsabilidad, y haciendo constar las causas por las cuales se apartó del parecer de sus oficiales, porque

de otra manera responde de los daños considerándose que se causaron por su culpa y proceder arbitrario. Esto es, la justificación le exime de responsabilidad y sanciona su derecho á la dirección absoluta é individual, cuando ésta la conceptúa necesaria para mejor gobierno del buque y de las mercaderías que han de salvarse.

Artículo 919

El capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio, continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando, los depositará, con intervención judicial, á disposición de sus legítimos dueños.

En caso de variar de rumbo, si pudiere descargar en el puerto á que iban consignados, el capitán podrá arribar á él si lo constatieren los cargadores ó sobrecargos presentes, y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga, así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decisión judicial.—(Méx., 1398 y 1399 chil., 1154 y sig.; arg., 1291; guat., 1023 y sig.)

Cód. de Com. esp., art. 844.—[Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.]

COMENTARIOS

El buque que recoge cargamento de otro, naufrago, no se obliga más que, á su conducción al puerto á donde el mismo buque va destinado, pudiendo dirigirse por acuerdo de cargadores oficiales, etc., al puerto adonde van consignadas las mercaderías, siempre, que sea de fácil acceso y en tiempos normales causándose todos estos gastos y fletes por cuenta de los dueños de los objetos en cuyo beneficio y para cuyo provecho y salvación se realizan.

Artículo 920

Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el juez competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservación, ó cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueron sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el art. 643, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, á juicio del juez, para entregarlo á sus legítimos dueños.—(Méx., 1374; chil., 1086, 1107; arg., 1335; guat., 960, 978 á 981; y 398; Ley belg. de 21 de Agosto de 1879, 100 y 729; alema., 711 y 729; ital., 658; chil., 697, 722, 723 y 725; por., 635 y 650.)

Cód. de Com. esp., art. 845.—[Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.]

COMENTARIOS

No basta mandar que los buques que viajan en conserva ó convoy se ayuden recibiendo la carga de los que naufragaren, sino que es preciso interesarlos en el beneficio que realizan.

Para pagar los fletes ocasionados puede procederse á la venta de la parte necesaria de las cosas salvadas, lo mismo cuando no se halle presente el interesado, que cuando se le desconozca, ó se niegue á cumplir el deber que se le impone por la ley en compensación de los beneficios recibidos.

A la par de este deber del dueño y de la facultad de venta con arreglo á lo establecido en el art. 579, el capitán tiene los deberes de conservación y vigilancia propios de su cargo, y con ellos el de vender las mercaderías que no pudiesen conservarse en buen estado y los géneros de peligrosa conservación bien recaiga este peligro sobre ellos ó sobre la seguridad de la nave.

Practicada la venta, como ya hemos dicho, y con arreglo á la ley, el buque se reembolsa los gastos hechos en la salvación y los fletes devengados, y los Tribunales ponen en depósito seguro lo que reste, para que puedan sus dueños disponer libremente de ello, en el momento en que sepan lo ocurrido, y cuando lo juzguen mejor y más oportuno para sus intereses.

TITULO QUINTO

DE LA JUSTIFICACION Y LIQUIDACION DE LAS AVERIAS

CAPITULO I

Disposiciones comunes á toda clase de averías

Artículo 921

Los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

A falta de convenios, se observarán las reglas siguientes:

I. La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones, si fueren necesarias, ó en el de descarga;

II. La liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuere mexicano;

III. Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de México, ó se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada;

IV. Si la avería hubiere ocurrido cerca del puerto de destino, de modo que se pueda arribar á dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan las reglas I y II.—(Méx., 1874; chil., 1086, 1104 á 1107; arg., 1335; guat., 960, 978 á 981; fr., 398; Ley belga de 21 de Agosto de 1879, 100 y 729; alem., 711 y 729; ital., 658; hol., 697, 722, 723 y 725; port. 635 y 650.)

Cód. de Com. esp., art. 846.—Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.

COMENTARIOS.

«Las innovaciones respecto de la justificación y liquidación de las averías responden al pensamiento de presentar, con la mayor claridad posible, todas las reglas que deben observarse desde que sobreviene el daño al buque ó al cargamento, hasta que se obtiene la indemnización correspondiente de las personas que vienen obligadas á satisfacerla. Tratándose de una de las materias más difíciles y complicadas del Derecho marítimo, y que en cierto modo constituye un procedimiento de jurisdicción voluntaria, la cuestión del método es de la mayor importancia, y reconociéndolo así los autores del proyecto, han presentado las disposiciones relativas á esta materia bajo un sistema completo y fundado en la misma naturaleza de los hechos, resolviendo al propio tiempo las dudas y cuestiones á que dá motivo la insuficiencia de la legislación vigente» [1].

Se sigue, como se ve, en esta clase de procedimientos, el mismo principio de libertad, sentado como base de la contratación mercantil, y por él pueden navieros y cargadores, convenir, con arreglo á su voluntad, las reglas á que quieran ajustarse para la liquidación y pago de las averías que ocurran.

Pero como el Código, aun estableciendo el principio de la libre voluntad como suprema ley de los contratos, no puede dejar éstos á merced de los contratantes, de tal modo, que los que omitan la expresión de su voluntad en lo referente al procedimiento, se encuentren abandonados por ella y expuestos á innumerables disgustos y litigios, previene, acto seguido, la forma de liquidación y pago cuando los contratantes no han convenido acerca de este punto lo que estimaran mejor para sus intereses.

A falta de convenio, que como todos estos actos puede ser escrito ó verbal, pero siempre de modo que conste la voluntad de los contratantes, las averías se regulan y justifican, *si son necesarias las reparaciones*, en el puerto donde se hagan ó en el de descarga. Hay que tener presente, que si no son necesarias las reparaciones, las averías se justifican en el puerto de descarga, término del viaje, y momento oportuno de proceder á determinar el gravamen de cada cosa. Si el puerto de descarga es español, en él, desde luego, se practica la liquidación, y si no lo es, en el de arribada, por venderse en él las mercaderías y deber estas á la avería una parte proporcional de su valor. Pudiéndose arribar al puerto de destino, este es, lógicamente y naturalmente, el lugar en donde se deben practicar todas las operaciones referidas, puesto que en él se pone término al contrato.

Artículo 922

Tanto en el caso de hacerse la liquidación de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la autoridad judicial á petición de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oídos si no hubieren renunciado á ello.

Cuando no se hallaren presentes ó no tuvieren legítimo representante, se hará la liquidación por el cónsul en puerto extranjero, y donde no lo hubiere, por el juez competente, según las leyes del país y por cuenta de quien corresponda.

(1) Exposición de motivos.—Proyecto de 20 de Marzo de 1882.